



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3708/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540422000074**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
VI. Efectos de la resolución .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>14</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad<sup>1</sup>, generándose el folio **300540422000074**, en la que pidió conocer la siguiente información:

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: sujeto obligado o autoridad responsable.

J

...

*Con fundamento al artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, Solicito el acta de instalación o en su caso ultima sesión de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al igual que el nombre de sus integrantes. Le pido no negar la información ya que es una obligación de transparencia. Agradezco su pronta respuesta (sic).*

...

2. **Respuesta.** El **uno de julio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.

4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3708/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **doce de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, las partes no comparecieron al medio de impugnación.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de agosto de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **once de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

8. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, compareció nuevamente el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitiera al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a

tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Paso del Macho; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>6</sup> el ciudadano acudió ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad<sup>7</sup>, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio STPSP/UT/0270/2022 de fecha uno de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:

*Sin texto*

---

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

<sup>7</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Oficio No. STPSP/UT/0270/2022  
Asunto: Solicitud de información 300540422000074  
Xalapa Veracruz, 01 de julio de 2022

**PERSONA SOLICITANTE  
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información presentada a este sujeto obligado y recibida el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300540422000074 y registrada con el número de expediente 076/2022-UT del índice de esta Unidad, y que a la letra dice:

"Con fundamento al artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, Solicito el acta de instalación o en su caso última sesión de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al igual que el nombre de sus integrantes. Le pido no negar la información ya que es una obligación de transparencia (sic)."


Con fundamento en el artículo 6 párrafo séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 fracción XVIII, 4, 15 fracción XLVI, 134 fracciones II y VII, 142, 143, 145 y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito dar contestación a su solicitud, informándole lo siguiente:

Que la información generada por esta Secretaría en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se encuentra publicada en el portal de internet de esta dependencia, en la sección de Transparencia ingresando al rubro "Obligaciones de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", Artículo 15:

**XLVI.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;  
<http://www.veracruz.gob.mx/trabajo/actas-del-consejo-consultivo/>

Sin más por el momento, le hago presente mis atenciones y quedo a sus órdenes en esta oficina ubicada en la Avenida Ávila Camacho, número 195, Colonia Francisco Ferrer Guardia, C.P. 91020, Xalapa, Veracruz; en un horario hábil comprendido de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, en el correo electrónico [utstsp@veracruz.gob.mx](mailto:utstsp@veracruz.gob.mx)

**ATENTAMENTE**

  
**LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR**  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD

C.c.p. Lic. Darsheny Clayetano, Secretaria de Trabajo, Previsión Social y Productividad. Para su superior conocimiento.  
Presente.  
Expediente 076/2022-UT.

Av. Manuel Ávila Camacho No. 195  
Col. Ferrer Guardia, CP 91020, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 842 1900  
[www.veracruz.gob.mx/trabajo](http://www.veracruz.gob.mx/trabajo)

Página 1 de 1

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios: *Con palabras en su contestación dicen tener información en la plataforma Nacional de Transparencia de los periodos mencionados, los cuales no existen actas de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, e incluso faltan a la ley en el artículo 52 al no sesionar al menos 4 veces al año. Solicito Información si la tuvieran de manera pdf o en un link específico donde pueda visualizar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto Actual. Excelente tarde (sic).*

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho.
- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
24. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo propio*, mediante oficio STPSP/UT/0270/2022 de fecha uno de julio de dos mil veintidós, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.

25. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que **innecesario que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

26. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

***SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.*** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

27. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio señalados en el párrafo 28 de la presente resolución, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo requerido se vincula a las obligaciones de transparencia comunes señalada en la fracción XLVI, del numeral 15 de la Ley citada, pues en las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

29. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer acta de instalación o en su caso última sesión de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al igual que el nombre de sus integrantes.

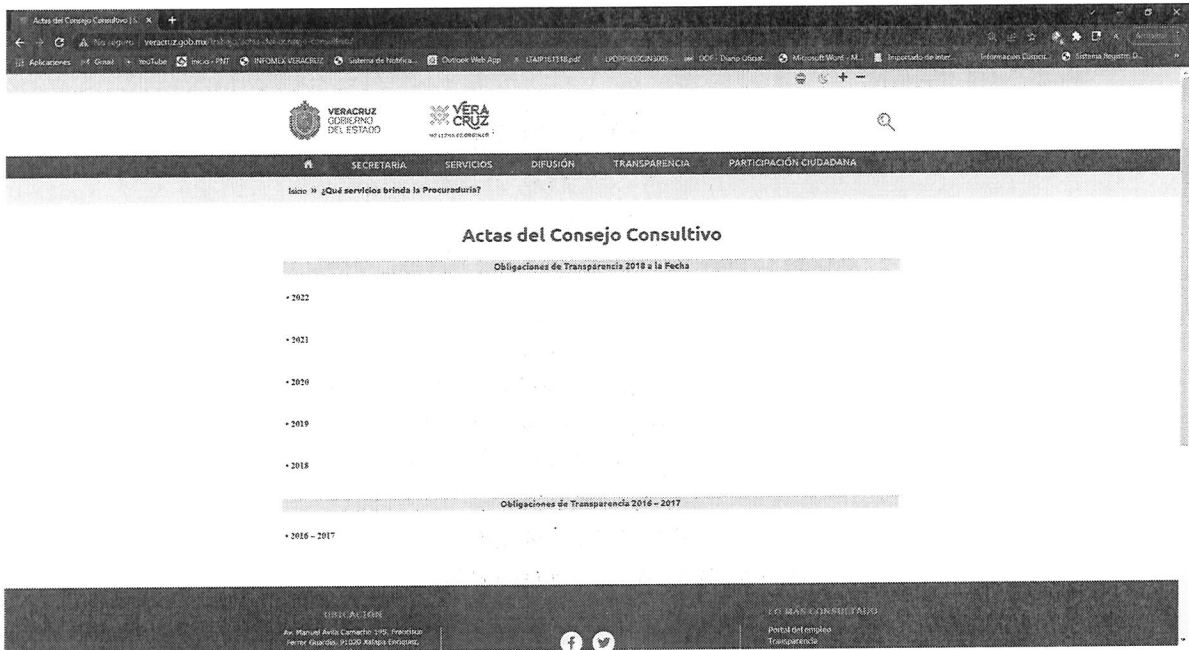
30. Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, tenemos que la autoridad responsable por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, **advirtiendo que la información generada por la Secretaría en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se encuentran publicados en el portal de internet;** respuesta que, para mayor ilustración, se inserta a continuación:

Que la información generada por esta Secretaría en los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se encuentra publicada en el portal de internet de esta dependencia, en la sección de *Transparencia* ingresando al rubro "*Obligaciones de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*", Artículo 15:

**XLVI.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;  
<http://www.veracruz.gob.mx/trabajo/actas-del-consejo-consultivo/>

31. Visto lo anterior, este Instituto procedió a analizar la dirección URL proporcionada por la autoridad responsable y visualizó un portal institucional en su apartado de "Actas del Consejo Consultivo", el cual cuenta con diversos ejercicios anuales para acceder a información relativa a las actividades del sujeto obligado. A manera de ilustración se inserta la siguiente captura de pantalla:

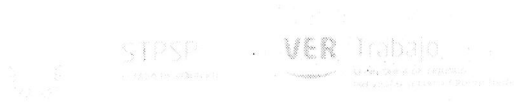




32. De lo anterior, con lo solicitado por el recurrente, el comisionado ponente determinó realizar la inspección de los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en donde se encontró lo siguiente:

**2018:**

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/trabajo/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/Ordendelda-1SE-CCGA-STPSP.pdf>



**PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD**

**22 DE MARZO DE 2018. 18:00 HORAS**

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum
- II. Aprobación del orden del día
- III. Discusión y en su caso aprobación de la integración y cargos honoríficos conferidos del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto

INTEGRANTES	CARGO
Lic. Silvia Edith Mota Herrera Secretaria de Trabajo, Previsión Social y Productividad	Coordinadora
Lic. Lilia Rocio Landa Salazar Titular de la Unidad de Transparencia	Secretaria Ejecutiva
Lic. Alma Rosa Hernández Escobar Directora General del Servicio Nacional de Empleo Veracruz	Vocal
Lic. María de Jesús Rodríguez Vázquez Secretaria General de la Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana y Secretaria General de la Confederación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz	Vocal
C. María Guadalupe Martagón Castañeda Secretaria General del Sindicato Estatal de Dependientes y Empleados de Comercio y la Industria de Veracruz CROC	Vocal

- IV. Asuntos Generales
- V. Cierre de la sesión



<http://repositorio.veracruz.gob.mx/trabajo/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/1SE-CCGA-STPSP.pdf>

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO Y DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD**

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, con domicilio en la avenida Manuel Ávila Camacho, número 195, colonia Francisco Ferrer Guardia, los servidores públicos: Licenciada Sibaja Edith Mota Herrera, Secretaria de Trabajo, Previsión Social y Productividad; Licenciada Lilia Rocío Landá Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia; y Licenciada Alma Rosa Hernández Esobar, Directora General del Servicio Nacional de Empleo Veracruz, así como los representantes de la sociedad civil: Licenciada María de Jesús Rodríguez Vázquez, Secretaria General de la Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana y Secretaria General de la Confederación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz y C. María Guadalupe Martagón Costañeda, Secretaria General del Sindicato Estatal de Dependientes y Empleados de Comercio y la Industria de Veracruz CROC, con motivo de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 52 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se desarrolla bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum
- II. Aprobación del orden del día
- III. Discusión y en su caso aprobación de la integración y cargos honoríficos contenidos del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.
- IV. Asuntos generales
- V. Cierre de la sesión

**2019, 2020 y 2021:** Durante estos ejercicios el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad no sesionó.

**2022:** En proceso de elaboración y publicación de la convocatoria del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto 2022.

33. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

34. Considerando lo anterior, **este Instituto tiene a bien validar la respuesta del sujeto obligado en virtud de lo siguiente.** En primera instancia, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes se darán a conocer las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso.

35. Y en segunda instancia, se tiene que el sujeto obligado aclaración la información de los ejercicios del 2019 al 2022 en el criterio sustantivo de nota 21, en el que establece se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por falta de información, como se muestra a continuación:

**Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3 Fecha expresada en que se realizaron las sesiones con el formato día/mes/año
- Criterio 4 Tipo de acta (catálogo): ordinaria/extraordinaria
- Criterio 5 Número de la sesión
- Criterio 6 Número del acta (en su caso)
- Criterio 7 Orden del día; en su caso, incluir un hipervínculo al documento
- Criterio 8 Hipervínculo a los documentos completos de las actas (versiones públicas<sup>141</sup>)

Respecto a las opiniones y recomendaciones se publicarán los siguientes datos:

- Criterio 9 Ejercicio
- Criterio 10 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 11 Tipo de documento (catálogo): recomendación/opinión
- Criterio 12 Fecha en la que se emitieron las opiniones y recomendaciones, expresada con el formato día/mes/año
- Criterio 13 Asunto o tema de las opiniones o recomendaciones (breve explicación)
- Criterio 14 Hipervínculo a los documentos completos de las opiniones y/o recomendaciones

**Criterios adjetivos de actualización**

- Criterio 15 Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 16 Actualizar al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

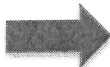
**Criterios adjetivos de confiabilidad**

- Criterio 18 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 21** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

**Criterios adjetivos de formato**

- Criterio 22 La información publicada se organiza mediante los formatos 46a y 46b, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 23 El soporte de la información permite su reutilización



36. A mayor abundamiento, tiene relevancia en el presente asunto el criterio **03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece:

...  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...  
37. Es así que, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso **STPSP/UT/0350/2022** de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, confirmando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen.

38. Por lo tanto, este Instituto considera que la autoridad responsable aun cuando desde su respuesta inicial remitió lo peticionado, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...  
**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

39. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

...

40. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

41. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

42. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento

*de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.*

43. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para **confirmar** la respuesta complementaria.

#### **VI. Efectos de la resolución**

44. En vista que este Instituto estimó **infundados** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/3708/2022/III**, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos